Secretaría General de Gobierno

Decreto Número 078

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales, así, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo que genera a su vez, la actividad financiera consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a cargo del Ayuntamiento.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 parte in fine de la Constitución Política del Estado de Chiapas, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del

Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el iniciante.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Las Rosas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2019

Título Primero
Impuestos

Capitulo I
Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Unica	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	1.20	0.00	0.00
Extracción	Unica	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Unica	1.20	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se

aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de

las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil diecinueve, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo, tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el articulo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:
A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capitulo V
De las Exenciones

Artículo 9.- .- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 , de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto publico.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Núm.	Concepto	Tasa
1	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2	Funciones musical y similar siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	5%
3	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
4	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	8%

	en campo abierto o edificaciones.	
5	Bailes públicos o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	8%
6	Cuando los beneficiarios de las diversiones y espectáculos públicos se descienden a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito (autorizadas para recibir donativos).	0%
		Cuota
7	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	$100.00
8	Audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$200.00

Titulo Segundo
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a los siguientes:

I.- Nave por medio de recibos mensuales:

Conceptos	Tarifa
1.- Alimentos preparados	$ 15.00
2.- Carnes, pescado y mariscos	$ 15.00
3.- Frutas y Legumbres	$ 15.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	$ 15.00
5.- Cereales y especias	$ 15.00
6.- Jugos licuados y refrescos	$ 15.00
7.- Los anexos y accesorios	$ 15.00
8.- Joyerías e importaciones	$ 15.00
9.- Varios no especificados	$ 15.00

II.- Por traspaso o cambio de giro:

Conceptos	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados. Anexo o accesorio, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagara por medio de recibo oficial de ingreso, expedido por la Tesorería Municipal.	$300.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que este sea el que adjudique de nueva cuenta.	
b) Por cambio de giro en puestos o locales en el inciso anterior, se pagara por medio de boletas, expedidas por la tesorería municipal.	$300.00
c) Permutas de locales.	$500.00

III.- Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Tarifa
a) Canasteras dentro del mercado por canasto	$5.00
b) Canasteras fuera del mercado por canasto	$5.00
c) Introductores de mercancía cuales quiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada caja, costal o bultos, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	$5.00
d) Sanitarios	$2.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio, se causaran y se pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	cuotas
1.- Inhumaciones	$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1.50 x 2.50 mts.)	$ 350.00
3.- Lote de perpetuidad familiar (2 x 2.50 mts.)	$ 500.00
4.- Lotes de temporalidad a 7 años	$ 100.00
5.- Exhumación	$ 100.00
6.- Permiso de construcción de capilla (lote individual)	$ 150.00
7.- Permiso de construcción de capilla (lote familiar)	$ 250.00
8.- Permiso de construcción de mesa chica	$ 50.00
9.- Permiso de construcción de mesa grande	$ 100.00
10.- Permiso de construcción de tanque	$ 150.00
11.- Permiso de construcción de pérgola	$ 170.00
12.- Permiso de ampliación de lote	$ 150.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
A) Individual	$ 250.00
B) Familiar	$ 350.00
14.- Por traspaso de lotes entre familiares	
A) Individual	$ 150.00
B) Familiar	$ 250.00

15.- Permiso de traslado de cadáveres, de un lote a otro, dentro del panteón municipal.	$ 250.00
16.- Permiso de traslado de cadáveres, de un panteón a otro	$ 350.00
17.- Permiso de construcción de cripta.	$ 350.00

Capítulo III
Rastros Públicos.

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio: para el ejercicio del 2019 se aplicaran las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	$50.00
Pago por matanza	Porcino	$30.00
Pago por matanza	Ovino	$20.00

Capítulo IV.
Agua Y Alcantarillado.

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado será de:

Concepto	Tarifa
1.- Consumo de agua mensual	$15.00
2.- Derecho de conexión de agua potable	$150.00
3.- Derecho de conexión de alcantarillado	$80.00
4.- Reconexión de agua potable en toma cancelada	$80.00

Capítulo V.
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que a continuación se establecen:

I. Por la autorización de fusión y subdivisión de predio, fraccionamiento o lotificaciones en condominios, se causaran los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
a) Fusión y subdivisión de Predios urbanos y semiurbanos, por cada m2.	$2.00
b) Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	$100.00
c) Pago de derecho de piso de forma mensual, para establecimientos que requieran apartar su espacio en vía publica siempre que no rebase el tamaño de su establecimiento	$600.00

II. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
a) Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos o semiurbanos, hasta 300 m2 de cuota base.	$50.00
b) Por cada metro cuadrado adicional se cobrara	$15.00
c) Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, hasta una hectárea.	$100.00
Hasta 3 hectáreas	$300.00

III. Por permiso de ruptura de calle para introducción de agua potable, drenaje, teléfono, reparación de tubería y desazolve por milímetro se cobrara:

Concepto	Tarifa
a) Concreto Hidráulico por cada 3 metros lineales	$100.00
b) Asfalto por cada 3 metros lineales	$100.00
c) Terracería por cada 3 metros lineales	$70.00

IV. Derecho de uso de suelo municipal dentro de la zona de tolerancia (prostíbulos); será de la siguiente manera:

Concepto	Tarifa
1.- Pago anual	$4,000.00

Capítulo VI.
Certificaciones y Constancias.

Artículo 16.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias certificadas y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a los siguientes.

Concepto	Tarifa
I. Constancia de Residencia, Vecindad u Origen	$25.00
II. Constancia de cambio de domicilio	$25.00
III. Certificación de registro de señales y marcas de herrar	$150.00
IV. Certificación de firmas	$50.00
V. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$50.00
VI. Por copia fotostática de documentos	$30.00
VII. Copia certificada	$50.00
VIII. Por servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra; se cobra de acuerdo a lo siguiente:	
a) Trámite de regularización	$50.00
b) Inscripción	$50.00
c) Traspaso	$50.00
d) Certificación de escritura	$150.00

IX. Por los servicios que se presten en materia de constancia expedidas por delegados y agentes municipales, se estarán a lo siguiente:	
a) Constancia de pensión alimenticia	$50.00
b) Constancia por conflictos vecinales	$30.00
c) Acuerdo por adeudo	$40.00
d) Acuerdo por separación voluntaria	$50.00
e) Acta de límites y colindancias	$40.00
X. Búsqueda de escritura	$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por las autoridades de la federación y del estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

Título Tercero.

Capitulo Único
Contribuciones Para Mejoras.

Artículo 17.- Las contribuciones para ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto.

Capítulo Único
Productos

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberá hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

b) Los contratos de arrendamientos mencionados en el inciso anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio, por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebre con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por

medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendatario.

d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre en cada uno de los inquilinos.

e) Los muebles e inmuebles pertenecientes a el municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley De Desarrollo Constitucional En Materia De Gobierno Y Administración Municipal Del Estado De Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado; cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presente en el mercado condiciones ventajosas para en su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública, en los términos del Código Fiscal aplicable.

f) Por la adjudicación de bienes del Municipio, de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetivos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que se operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5. Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7. Por la presentación de servicios que correspondan a las funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornatos, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto.

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 19.- El Municipio recibirá los ingresos, provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes legados, herencias, y donativos tanto en efectivo como en especie, y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejorar, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1.- Por construir sin licencia previa el valor del avance de obra , previa inspección pericial, sin importar la ubicación	4% del costo total de la obra
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$200.00
3.- Por ausencias de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar la ubicación.	$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	$200.00

II. Multa por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
a) Por vender clandestinamente bebidas alcohólicas.	$2,000.00
b) Por la venta de bebidas alcohólicas fuera del horario, o por consumo inmediato en los establecimientos que lo expidan en envase cerrado.	$1,000.00
c) Por vender bebidas Alcohólica a personas que se presenten a los establecimientos bajo el influjo de alguna droga, portando arma de fuego o blanca, y a policías y militares uniformados.	$800.00
d) Por venta de bebidas alcohólicas los días lunes o los estipulados como Ley seca.	30 UMAS
e) Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.	$1,500.00
f) Por funcionar en lugar distinto al autorizado	$1,300.00
g) En los que estando autorizados exclusivamente para venta de cervezas, vendan o permitan en su establecimiento el	

consumo de vinos y licores.	$800.00
h) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios a la actividad a que se dedique, y con ello propicie o consientan, la obstrucción a la vialidad por falta de espacio en los locales requeridos pagaran diariamente por metro cuadrado invadido	$30.00
i) Por arrojar basura o contaminantes en la vía pública.	$300.00
j) Por no efectuar la limpieza en lotes de su propiedad, pagara por cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la Ley de Hacienda.	$600.00
k) Por alterar la tranquilidad en la via pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$400.00
l) Por quemas de residuos sólidos	$400.00
m) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento respectivo.	$350.00
n) Por desarme	14 UMAS
o) Por derribo de árboles	143 UMAS
p) Por la violación a las reglas de sanidad e higiene, al vender carne de cualquier tipo en los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$3,000.00
q) Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	$2,000.00
r) Por violaciones a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$3,000.00
s) Por violación a las reglas de salud e higiene, que constan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	$5,000.00
t) Por el ejercicio de prostitución no regulada sanitariamente	$6,000.00
u) Los animales (equino y vacunos), que estén sujetos en la vía pública serán encerrado y se cobrara por día de encierro.	$50.00
v) Por la violación de las reglas de salud por la venta de carne contaminada.	60 UMAS

III.- Multas fiscales impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio.

IV. Otros conceptos:

Concepto	Tarifas
1.- Por riña en vía pública	$150.00
2.- Ebrios caídos	$100.00
3.- Ebrios escandalosos y faltas a la moral	$150.00
4.- Faltas a la autoridad	$400.00

Artículo 20.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecté.

Artículo 21.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:
Correspondientes al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 22.- Legados, herencias y donativos.
Ingresan por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. ayuntamiento.

Artículo 22-A.- ISR Participable
Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y entidades desconcentradas del mismo, en términos del Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 23.- Del padrón de Contratistas
El municipio cobrara a las empresas constructoras que quieran participar en la adjudicación de obra y pertenecer al padrón de contratistas la cantidad de: $3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Artículo 24.- Del 1% al Municipio
El municipio cobrara a las empresas que estén ejecutando obras por cada estimación y finiquito el 1% para el municipio el cual se estipulará en el contrato de obra.

Artículo 25.- Pago de Licencia, factibilidad de uso de suelo y Anuncios luminosos queda de la siguiente manera:
I. Licencias de Funcionamiento de Suelo:

Concepto	Tarifa
1.- Licencia de Funcionamiento a establecimientos comerciales (barroteros).	$5,000.00
2.- Licencia de Funcionamiento de Instituciones Bancarias	$5,000.00
3.- Licencia de Funcionamiento a gaseras y gasolineras	$5,000.00

II. Factibilidad de uso de suelo, se cobrara la cantidad de $3,500.00 por año.

III. Uso de suelo o Cartelera por año $2,500.00

IV. Anuncio luminoso por año $1,500.00

Titulo Sexto

Capítulo Único
De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 26.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en las de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Titulo Séptimo

Capítulo Único
Participaciones y Aportaciones.

Artículo 27.-Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 28.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlos a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o

adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2018.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2019, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2018, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2015 a 2018. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2019.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigentes para el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de diciembre de 2018.- **Diputada Presidenta, C. Rosa Elizabeth Bonilla Hidalgo.- Diputada Secretaria, C. Adriana Bustamante Castellanos.- Rúbricas**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Ismael Brito Mazariegos, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas